



Roj: **STS 5464/2015** - ECLI: **ES:TS:2015:5464**

Id Cendoj: **28079130072015100362**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **25/11/2015**

Nº de Recurso: **3428/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 2521/2014,**
STS 5464/2015

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Noviembre de dos mil quince.

La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, ha visto el recurso de casación número 3428/2014 interpuesto por la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, representada y asistida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, de 8 de julio de 2014 (recurso contencioso-administrativo 189/13).

Siendo partes recurridas el AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, representado por su Letrado Consistorial, e INTERSINDICAL CANARIA, representada por el Procurador D. José Pedro Vila Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene una parte dispositiva que copiada literalmente dice:

" FALLAMOS :

1.- *Inadmitir el recurso por extemporáneo.*

2.- *Con imposición de costas".*

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, se manifestó la voluntad de plantear recurso de casación, y la Sala de instancia lo tuvo por preparado y remitió las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- La representación de la parte recurrente presentó escrito de interposición del recurso de casación en el que, tras ser invocados los motivos en que se apoyaba, se terminaba con este suplico a la Sala:

"Que admita este escrito, tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo, tener al mismo en la representación que ostento por personado en estos autos, y por interpuesto y formalizado el recurso de casación, y tras la tramitación legal procedente, dicte en definitiva, Sentencia, por la que estimando el recurso de casación, se case, anule y revoque la sentencia recurrida, dictando en su lugar otra mas conforme a derecho, como tiene suplicado esta representación".

CUARTO.- El AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, se opuso al recurso de casación con un escrito que finalizó así:

"(...) y previos los trámites oportunos, lo estime, y en consecuencia confirme dicha resolución, por ser lo que procede en derecho".



QUINTO.- Por su parte, la representación de INTERSINDICAL CANARIA, se opuso igualmente al recurso de casación con un escrito que finalizaba suplicando:

"(...) se sirva a dictar sentencia desestimando ese recurso, con convalidación en su integridad de la sentencia recaída en instancia con imposición de costas a la Administración recurrente".

SEXTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 11 de noviembre de 2015, pero la deliberación se efectuó el día 18 inmediato siguiente.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolas Maurandi Guillen, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de junio de 2011 la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS procedió a interponer recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de julio de 2010, por el que se aprobaban las bases generales de las convocatorias de pruebas selectivas para cubrir plazas de personal funcionario en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal.

SEGUNDO.- La COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, en su demanda, interesó la anulación de dicho acuerdo; el AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE y la representación de INTERSINDICAL CANARIA en sus escritos de contestación postularon la inadmisión del recurso por considerarlo extemporáneo, y subsidiariamente, su desestimación.

La sentencia recurrida procedió a inadmitir el recurso por considerarlo extemporáneo, razonando para ello, en su fundamento de derecho primero, lo siguiente:

"El acuerdo impugnado fue notificado el día 22 de julio de 2010 a la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de Canarias (folio 229 del expediente administrativo) y el recurso contencioso-administrativo se interpuso el 17 de junio de 2011, así que, habiendo transcurrido ya el plazo de 2 meses previsto en el artículo 46.1 de la LJC-A , procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo al dirigirse contra una resolución firme y consentida, por no haber sido recurrida en tiempo y forma, de conformidad con lo normado en el artículo 28 Ley de esta jurisdicción en relación con el 69 c).

A esta conclusión no puede oponerse el hecho de que el acuerdo impugnado tuviera entrada en la Viceconsejería de la Administración Pública el día 18 de abril de 2011 según escrito del que se acompaña copia al escrito de conclusiones. En principio la Administración local cumple lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley de Bases de Régimen Local remitiendo la copia del acuerdo adoptado a la Comunidad Autónoma de Canarias y así lo ha hecho presentándolo en el registro de la Consejería de Presidencia. Pero el tiempo que ha tardado la Administración recurrente en remitir la copia al órgano competente por causas imputables a su propia organización interna no puede permitir dejar abierto indefinidamente un plazo preclusivo para recurrir por obvias razones de seguridad jurídica de la Administración demandada y del personal funcionario afectado por la aprobación de las bases generales objeto de este recurso".

TERCERO.- El recurso de casación interpuesto por la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS se fundamenta en un único motivo, formulado al amparo de la letra d) del artículo 88.1 de la Ley reguladora de esta jurisdicción (LJCA), en el que denuncia la vulneración de los artículos 56 , 65 y 66 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local ; artículo 215 del Real Decreto 3568/1988 , por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; y, en desarrollo de los mismos, por estar atribuida por estas normas el control de legalidad de los actos dictados por las Administraciones Locales a las Comunidades Autónomas, los artículos 23 y 142.2 de la Ley Territorial 14/1 990, de 26 de Julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y el artículo 47 a) del entonces vigente Decreto 22/2008, de 19 de Febrero , por el que se aprobó el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia Justicia y Seguridad.

Todo ello con clara incidencia en el artículo 9.3 y 24 de la Constitución española , por haberse vulnerado la obligación de los Jueces y Tribunales de otorgar una tutela judicial efectiva.

Se alega para sostener dicho motivo que el plazo de dos meses para recurrir en vía contencioso-administrativa debe computarse desde la fecha de recepción del acuerdo impugnado en la Viceconsejería de Administración Pública, el día 18 de abril de 2011, por ser dicho órgano el competente para realizar el control de legalidad de los actos de las Corporaciones Locales; y no desde el día 22 de julio de 2010, fecha en la que se recibió el acuerdo impugnado en la Secretaría Técnica de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, ya que la remisión a dicho órgano, como se desprende del folio 229 del expediente administrativo, lo fue únicamente



a efectos de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, por tener dicho órgano la competencia en materia de boletines oficiales.

Se completa lo anterior señalando que el artículo 47 a) del Decreto 22/2008, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, atribuye a dicho órgano la competencia para examinar la adecuación al ordenamiento jurídico de los actos de las entidades locales; y que, a su vez, el artículo 102 del mismo texto legal establecía la competencia de la Secretaría General Técnica sobre las publicaciones oficiales en el Boletín Oficial de Canarias y en los Boletines Oficiales de la Provincia.

Se finaliza la argumentación alegando que el cómputo del plazo se inicia siempre a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo a que hace referencia el artículo 56.1 de la Ley Jurisdiccional; es decir, desde la remisión de los actos y acuerdos para el control de legalidad exclusivamente, y no para otros fines distintos como pudiera ser la de la publicación de actos y acuerdos en los boletines oficiales.

Y se concluye manifestando que la inadmisión del recurso realizada por la Sala de instancia conlleva una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso al procedimiento.

CUARTO.- Por su parte, el AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, en su escrito de oposición interesa la desestimación del recurso, por entender que la corporación local cumplió con las obligaciones impuestas por la Ley 30/1992 y la Ley de Base del Régimen Local en sus respectivos artículos 38.4 y 56.

La representación de INTERSINDICAL CANARIA, en su escrito de oposición, interesa igualmente la desestimación del recurso; y se aduce que por parte del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se procedió a comunicar de manera oficial el acuerdo objeto de impugnación con fecha 22 de julio de 2010, acuerdo que fue publicado en el BOP el 5 de agosto del mismo año, procediéndose a su impugnación con fecha 16 de junio de 2011 (folios 241 y 242 del expediente administrativo), sin que se pueda justificar dicha interposición extemporánea del recurso en base a una normativa autonómica de carácter sectorial. También se dice que así lo ha establecido el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de octubre de 2012.

Y se añade que la extemporaneidad de la impugnación lo es tomando en cuenta tanto la fecha de la comunicación entre Administraciones, como la fecha de publicación en el BOP.

QUINTO.- Son hechos relevantes en el litigio, resultantes del expediente administrativo, los siguientes:

- 1.- Con fecha 12 de julio de 2010 se adoptó el Acuerdo por el que se aprobaban las bases generales de la convocatoria de pruebas selectivas para cubrir plazas de personal funcionario en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal (tomo II, folio 192).
- 2.- Con fecha 22 de julio de 2010 fue notificado dicho acuerdo a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia (tomo II, folio 229).
- 3.- Con fecha 5 de agosto de 2010 se procedió a su publicación en el B.O.P. (tomo II, folio 230).
- 4.- Con fecha 15 de junio de 2011 se procede a acordar por la Dirección General del Gobierno de Canarias la impugnación de dicho acuerdo (tomo II, folios 243).
- 5.- Con fecha 17 de junio de 2011 tiene entrada en el Juzgado Decano de Santa Cruz de Tenerife el escrito de impugnación del mencionado acuerdo por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEXTO.- Tal como establece el artículo 56.1 de la Ley de Bases del Régimen Local:

"Las Entidades locales tienen el deber de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas. Los Presidentes y, de forma inmediata, los secretarios de las Corporaciones serán responsables del cumplimiento de este deber".

En cumplimiento de dicha obligación, queda acreditado en el expediente administrativo que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife procedió a poner en conocimiento de la Comunidad Autónoma de Canarias el acuerdo de 12 de julio de 2010, así como que su posterior publicación en el BOP se efectuó con fecha de 5 de agosto de 2010.

No se discute por el Gobierno Canario la existencia de dicha comunicación, sino el hecho de haberse hecho ante un Departamento distinto del competente para conocer del mismo, esto es, ante la Secretaría Técnica de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, en vez de la Viceconsejería de Administración Pública. Lo que a su juicio determina que el plazo de dos meses establecido en el artículo 46 de la LJCA, para interponer el recurso contencioso-administrativo, ha debido computarse desde que la Viceconsejería tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.



Fundamenta dicho criterio en lo dispuesto en el Decreto 22/2008, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, en cuyo artículo 47 se establece como competencia del Viceconsejero de Administración Pública la función de conocer de la adecuación al ordenamiento jurídico de los actos de gobierno de las corporaciones locales, mientras que el artículo 102 establece la competencia de Secretario General Técnico para la gestión del Boletín Oficial de Canarias y de los Boletines Oficiales de la Provincia, entendiéndose, en definitiva, que el cómputo del plazo se inicia desde la remisión de los actos y acuerdos para el control de legalidad, y no para otros fines como el de la publicación en el boletín oficial correspondiente.

SÉPTIMO.- La tesis preconizada por el recurso de casación no puede prosperar porque, si bien consta al folio 229 del expediente administrativo la comunicación a la Secretaría General Técnica de la Comunidad Autónoma el acuerdo ahora impugnado "a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial de Santa Cruz de Tenerife", dicho órgano no tiene como única competencia la gestión del boletín oficial tal como se afirma por la Administración recurrente.

A tal efecto, basta con consultar el mencionado Decreto 22/2008, donde en su artículo 100 se establece que:

"El Secretario General Técnico ejerce, en su ámbito competencial, las funciones previstas en el artículo 15 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre .

Además, ejerce las funciones previstas en los artículos siguientes y cualesquiera otras que le atribuya el ordenamiento jurídico".

Dicho artículo 15.1 del Decreto 212/1991 establece, a su vez, que:

"1. Los secretarios generales técnicos, en el área de actividad que tienen encomendada, instruyen y formulan la propuesta de resolución en aquellos procedimientos en que deban resolver los consejeros" .

Y en su apartado 5 dispone que:

" Las secretarías generales técnicas prestan apoyo y asistencia técnica a los órganos superiores del Departamento, y en tal sentido desempeñan las siguientes funciones: a) informar los proyectos de disposiciones generales; b) elaborar las compilaciones y refundiciones normativas; c) tramitar las iniciativas parlamentarias y las que traslade el Diputado del Común; d) realizar informes, estudios y proyectos; e) dar soporte estadístico y documental; f) coordinar las publicaciones; g) coordinar la política de servicios informático".

Pues bien, independientemente de que en el artículo 102 del Decreto 22/2008 se establezca como competencia del Secretario General Técnico la gestión de los boletines oficiales, no cabe duda de que la Secretaría General Técnica tiene mas funciones que la destacada por la ahora recurrente, por lo que difícilmente se puede sostener la alegación de que la comunicación realizada a tal órgano lo fue ante un órgano incompetente.

Al respecto cabe recordar la doctrina de la Sala contenida en la sentencia de 21 de julio de 2010, recurso nº 1428/2006 , donde se afirmaba que:

" Esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que a efectos del inicio del plazo para que la Administración Autonómica pueda requerir de anulación al Ayuntamiento o impugnar directamente el acuerdo municipal en vía jurisdiccional, lo determinante es la fecha de recepción de la comunicación exigida en la legislación de régimen local, no así la fecha de recepción de la comunicación prevista, a otros efectos, en la legislación urbanística de la Comunidad Autónoma correspondiente. Así, frente a lo que pueda derivarse de algún pronunciamiento aislado como el que se invoca en la sentencia recurrida, la jurisprudencia de esta Sala -de la que son exponente, entre otras, las sentencias de 11 de marzo de 2002 (casación 1732/1998), 9 de diciembre de 2009 (casación 3826/05), 14 de diciembre de 2009 (casación 3851/2005) y 17 de diciembre de 2009 (casación 3541/2005)- viene reiteradamente señalando que la comunicación que inicia el plazo dos meses es la efectuada en cumplimiento de la legislación de régimen local y no la comunicación realizada a otro órgano de la misma Administración en cumplimiento de obligaciones previstas en normas sectoriales de distinta naturaleza, como es el caso de las normas urbanísticas " .

Es de tener en cuenta igualmente que, aún entendiéndose que la comunicación del acuerdo de 12 de julio de 2010 [por el que se aprobaban las bases generales de la convocatoria de pruebas selectivas para cubrir plazas de personal funcionario en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal] fue recibida por un órgano incompetente, no cabe obviar que el Gobierno de Canarias tuvo conocimiento del mismo desde el momento en que se publicó dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 5 de agosto de 2010; por lo cual, en todo caso, habría que contar el plazo de dos meses para impugnar el acuerdo en vía jurisdiccional desde dicha fecha, al no constar en el expediente requerimiento alguno por parte de la Comunidad Autónoma al amparo de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Bases del Régimen Local .



Es, pues, evidente que la comunicación del acuerdo impugnado se realizó a un órgano de la Comunidad Autónoma, la Secretaría General Técnica, así como que, vistas sus funciones, no se puede entender que no fuera competente para recepcionar la cuestionada comunicación. Por lo que debe concluirse que, a la vista de la fecha en que tuvo lugar la comunicación y la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo, el mismo debe ser considerado extemporáneo.

OCTAVO.- Procede, de conformidad con todo lo antes razonado, declarar no haber lugar al recurso de casación; y, al ser desestimatorio el recurso, todas las costas deberá abonarlas la parte recurrente por no concurrir circunstancias que justifiquen apartarse de la regla general de la imposición del artículo 139.2 de la LJCA .

Pero la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese artículo 139 de la LJCA , señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por todos los conceptos comprendidos en ellas la de seis mil euros (a repartir por mitad entre las dos partes recurridas); y para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en atención a las circunstancias del asunto y la dedicación requerida para formular la oposición.

FALLAMOS

1.- Declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, de 8 de julio de 2014 (recurso contencioso- administrativo 189/13).

2.- Imponer a la parte recurrente las costas correspondientes a este recurso de casación, con la limitación que se expresa en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo que como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.-